

**PODER JUDICIAL**  
**CENTRO JUDICIAL MONTEROS**  
**Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación**

ACTUACIONES N°: 734/23



H30101303669

**JUICIO: A., S. N. c/ M., E. G. s/ PROTECCION DE PERSONA. EXPTE N°: 734/23**

Monteros, 25 de octubre de 2023.

**Nota de Secretaría:** Informo a la Sra. Jueza que este expediente está en despacho para resolver la convalidación del plan de parentalidad presentado por S. N. A. y el Sr. E. G. M. en relación a la niña O., hija en común de aquellos. Asimismo, las audiencias previstas en el artículo 33 del CPFT no fueron llevadas a cabo aún.

A más de ello, informo que luego de presentado el plan de parentalidad referido el Sr. E. G. M. comunica incumplimiento en relación al régimen comunicacional acordado. Es mi informe, Secretaría.

Monteros, 25 de octubre de 2023.

**1) Tener presente nota de Secretaría que antecede.** En virtud de lo informado, a fin de garantizar los derechos y garantías de las personas involucradas en este expediente, en consideración primordial de la Sra. S. N. A. y de la niña O., a quien debo proteger de manera preferente a través de medidas acordes a las cuestiones planteadas (artículo 75, inciso 23 de la CN), en total consonancia con la regla N° 19 de Brasilia, aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, que dispone: “(...) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestarán una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes

jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tratamiento ágil y oportuno”,  
**DISPONGO: 1)** como medida para mejor proveer (Artículo 79 inciso 22 del CPFT):

**a) CONVOCAR al Sr. E. G. M. (DNI xx.xxx.xxx) a una audiencia presencial** por ante este Juzgado para el **07/11/2023 a horas 10** conforme lo dispone el artículo 33 del CPFT, en la que deberá participar con abogado/a y presentar Documento Nacional de Identidad.

**b) CONVOCAR a la Sra. S. N. A. (DNI N° x x . x x x . x x x )** a una audiencia presencial por ante este Juzgado para el **08/11/2023 a horas 10** conforme lo dispone el artículo 33 del CPFT, en la que deberá participar con abogado/a y presentar Documento Nacional de Identidad.

**2) Suspender** la convalidación (homologación) del plan de parentalidad presentado por los progenitores en relación a la niña O.

**3) Proveyendo presentación del Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, en el carácter de apoderado de la Sra. S. A.:**

**A) Tener presente el nuevo hecho denunciado.** Agregar la instrumental acompañada (fotografías con capturas de pantallas de redes sociales, informe de la psicóloga que asiste a O.).

Teniendo en cuenta que la denuncia de hecho nuevo se trata de la difusión de la imagen de la hija en (3 años), como así también de la divulgación en redes sociales de información judicial que pertenece exclusivamente a las personas involucradas en los procesos que tramitan por ante este juzgado, lo cual transgrede el derecho a la confidencialidad y afecta la privacidad y seguridad de la niña y la Sra. A. dentro y fuera del ciberespacio, considero que estamos en presencia de una clara violencia familiar facilitada por las nuevas tecnologías.

Según las recomendaciones de la OEA, no debemos caer en el error de considerar que la violencia en línea es un fenómeno separado de la violencia en el mundo “real”, pues forma parte de las manifestaciones continuas e interconectadas de violencia que las mujeres ya vivían fuera de Internet (La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta. [Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos; OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.D/XXV.25 -ISBN 978-0-8270-7306-7)

Así observamos que, en la era digital, las formas de violencia persisten o se amplifican con el uso de nuevas tecnologías y que están surgiendo nuevas modalidades de maltratos silenciosos, las cuales pueden salir del ciberespacio y trastocar la integridad de las personas que lo sufren.

En esta lógica, es que Ley 27736 (Ley Olimpia) modifica la Ley 26458 con el

objetivo de promover y garantizar los derechos y bienes digitales de las mujeres y niñas, así como su desenvolvimiento y permanencia el aspecto digital (artículo 2, inciso h) con la finalidad de respetar la dignidad, reputación, identidad e intimidad, incluso en espacios digitales (artículos 6<sup>1</sup>, inciso i).

En consideración a lo normado por esta norma, como así también a lo previsto en el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 19 de la CN:

**DISPONGO** las siguientes medidas de protección, hasta nueva orden en contrario:

**A.I) INTIMAR al Sr. G. E. M. (DNI ...) y a la Sra. M. M. (DNI sin especificar)** y a su grupo familiar, a abstenerse de realizar **DIFUSIONES DE IMAGEN o DE DATOS PERSONALES**, de modo general o específico, implícita o expresamente en relación a la niña O. M. A. y la Sra. S. N. A (DNI ...), o cualquier otro dato relacionado a acontecimientos vinculados a la esfera privada, familiar o laboral de cada una de ellas por cualquier medio digital, electrónico, periodístico y del ciberespacio que impliquen comportamientos abusivos o la intrusión en la vida personal. Todo ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones económicas por cada día de incumplimiento, debidamente acreditado, de las medidas aquí ordenadas, pudiendo incluso aplicar sanciones aún más gravosas en caso de que ello resulte razonable; con la pertinente comunicación a la Unidad Fiscal pertinente (artículo 239 Código Penal).

**A.II) INTIMAR a G. E. M. (DNI ...) y a la Sra. M. M. (DNI sin especificar)** a **ELIMINAR** de las redes sociales y de forma inmediata todas aquellas publicaciones realizadas en referencia a la Sra. S.N.A (DNI ...) y de la niña O. M. A., bajo apercibimiento de aplicar sanciones económicas equivalentes a media consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados por cada día de demora.

**A.III) INTIMAR a la Sra. M. M. (DNI sin especificar)** a abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación -directa e indirecta- comprensiva

---

1 Ley 26485, modificada por la Ley 27736 (Ley Olimpia, artículo 6, inciso i: A los efectos de esta ley se entiende pro modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente las siguientes: (...) i) Violencia digital o telemática: toda conducta, acción y omisión en contra de las mujeres basadas en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discurso de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados o dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

de la prohibición de contacto físico, telefónico, redes sociales o a través de terceras personas que pudieran poner en riesgo la salud física, mental y emocional de S.N.A. (DNI ...) y de la niña O.M. A., bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia de orden judicial.

**B) HACER SABER AL Sr. E.G.M. (DNI ...)** que las medidas ordenadas el 18/05/2023 por el Juzgado de Guardia, de Familia y Sucesiones de la 2º nominación del Centro Judicial Monteros, están vigentes. En razón de ello deberá estricto cumplimiento bajo apercibimiento de ley.

**C) REMITIR la presentación realizada por el Sr. Defensor Oficial del 29/09/2023** a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (UFDT) de este Centro Judicial a fin de la pertinente investigación del delito de desobediencia judicial

**D) NOTIFICAR** a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida a fin de que tome conocimiento de las medidas aquí ordenadas y emita el pertinente dictamen.

**Notificar de manera formal.**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:25/10/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán  
<https://www.justucuman.gov.ar>